



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.30205/2023

TJ/IV-76211/2019

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**OFICIO** No:TJA/SGA/I/(7)330/2024

Ciudad de México, a **25 de enero de 2024**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN**

**DOCTOR ALEJANDRO DELINT GARCÍA**  
**MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA ONCE DE**  
**LA CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL**  
P R E S E N T E.

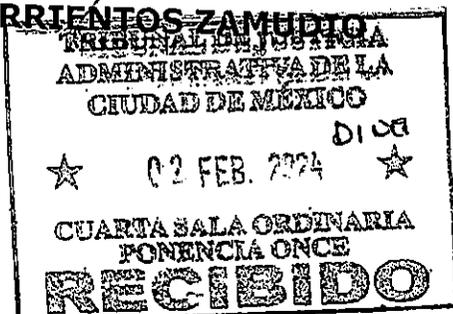
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-76211/2019**, en **198** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **las autoridades demandadas y a la parte actora el CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.30205/2023**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO**

JBZ/EGG





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**RECURSO DE APELACIÓN:** 06-12 20  
RAJ. 30205/2023.

**JUICIO DE NULIDAD:**  
TJ/IV-76211/2019.

**PARTE ACTORA:**  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**

- SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- DIRECTOR DE RECUPERACIÓN DE COBRO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CRÉDITO Y COBRO DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN PERTENECIENTE A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- DIRECTOR DE PROCESOS DE AUDITORÍA DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**APELANTE:**

DIRECTOR DE RECUPERACIÓN DE COBRO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CRÉDITO Y COBRO DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN PERTENECIENTE A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**MAGISTRADA PONENTE:**

DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
ALFREDO AJA DÁVILA.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES.

**VISTO** para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 30205/2023**, interpuesto ante este Tribunal, el diecisiete de abril

de dos mil veintitrés, por la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal, en representación del Director de Recuperación de Cobro de la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro de la Subtesorería de Fiscalización de la Secretaría de Administración y Finanzas, ambos de la Ciudad de México, contra la sentencia dictada el **dos de marzo de dos mil veintitrés**, por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro del juicio de nulidad **TJ/IV-76211/2019**.

## RESULTANDO:

**PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y ACTO IMPUGNADO.** Por escrito presentado el **veintisiete de agosto de dos mil diecinueve**, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX representante legal de la moral Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX demandó la nulidad de: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

### "ACTOS IMPUGNADOS"

- 1.- El Mandamiento de Ejecución número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 05 de julio de 2019.
- 2.- El Acta de Requerimiento de Pago y Acta de Embargo levantada el día 22 de agosto de 2019.
- 3.- Los créditos fiscales contenidos Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Los cuales Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX desconozco en cuanto a su forma y contenido."

De la transcripción de mérito, se colige que los actos impugnados los constituyen el **mandamiento de ejecución** de cinco de julio de dos mil diecinueve, identificado con el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por el que el



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Director de Recuperación de Cobro de la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro de la Subtesorería de Fiscalización, requirió a la contribuyente, ahora moral actora, el pago del crédito fiscal por la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** por concepto de impuesto predial, así como la **resolución** de veintiséis de agosto de dos mil catorce, emitida dentro del expediente **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** en que se determinó y las **actas de requerimiento de haber efectuado el pago y embargo, y de embargo**, ambas de veintidós de agosto de dos mil diecinueve, en las que la servidora pública habilitada asentó que no se contó con el pago, ni medio de defensa, por lo que señaló que trabó formalmente el embargo del inmueble ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**SEGUNDO. ADMISION DE DEMANDA.** Por razón de turno, conoció de la demanda el Magistrado de la Ponencia Once de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, que por acuerdo de **veintinueve de agosto de dos mil diecinueve**, la admitió en la **vía ordinaria**, tuvo por ofrecidas las documentales de la actora, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que produjeran su contestación y les requirió exhibieran copia certificada del expediente **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Asimismo, concedió la suspensión solicitada para el efecto de que no ejecutara la multa impuesta, siempre y cuando

se garantizara el interés fiscal ante la Tesorería de la Ciudad de México.

**TERCERO. CONTESTACION DE DEMANDA y EMPLAZAMIENTO A NUEVA AUTORIDAD.** Mediante proveído de **dieciséis de octubre de dos mil diecinueve**, se tuvo por contestada la demanda, en la que las autoridades se pronunciaron respecto del acto controvertido, plantearon causales de improcedencia, presentaron pruebas, defendieron la legalidad del acto impugnado y les requirió exhibieran original o copia certificada de las documentales marcadas con los numerales 3 y 4, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se tendrán por no ofrecidas.

En ese mismo auto, derivado de que se observó la participación de una nueva autoridad en la emisión de los actos impugnados, se ordenó emplazar al **DIRECTOR DE PROCESOS DE AUDITORÍA DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en su calidad de demandada, para que formulara su contestación.

**CUARTO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** En auto de **quince de enero de dos mil veinte**, se tuvo por contestada la demanda por el **Director de Procesos de Auditoría**, en la que se pronunció respecto del acto controvertido, planteó causales de improcedencia, presentó pruebas y defendió la legalidad del acto impugnado.

**QUINTO. REQUERIMIENTO DE PRUEBAS.** Por acuerdo de **veintiuno de agosto de dos mil veinte**, se requirió a ésta

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
SECRETARÍA DE FISCALÍA  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

última autoridad demandada, exhibiera las documentales que ofreció como pruebas de parte en su oficio de contestación de demanda.

**SEXTO. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO Y PLAZO PARA AMPLIAR DEMANDA.** Mediante proveído de **uno de diciembre de dos mil veinte** se tuvo por desahogado el requerimiento de mérito y se ordenó correr traslado a la parte actora para que ampliara su demanda.



JUN 10 2021  
ESTADO DE MEXICO  
MEXICO  
CENTRAL  
RPOB

**SÉPTIMO. TRASLADO PARA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.** En auto de **diez de junio de dos mil veintiuno**, se ordenó nuevamente correr traslado a la parte actora, con copia de los oficios de contestación de demanda y sus anexos, para que formulara su ampliación.

**OCTAVO. AMPLIACIÓN DE DEMANDA.** El **seis de agosto de dos mil veintiuno** se tuvo por ampliada la demanda y se emplazó a las autoridades para que produjeran su respectiva contestación.

**NOVENO. CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.** Por acuerdo de **diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno**, se tuvo por contestada la ampliación de demanda.

**DÉCIMO. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** El **veintiuno de octubre de dos mil veintiuno**, se otorgó plazo a las partes para formular alegatos y se precisó que transcurrido dicho término con o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción sin necesidad de declaratoria expresa. Se hace

constar que las partes contendientes no ejercieron dicho derecho.

**DÉCIMO PRIMERO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** El dos de marzo de dos mil veintitrés, se dictó sentencia al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

**“PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente asunto por lo asentado en el **CONSIDERANDO I** de este fallo.

**SEGUNDO.-** No es de sobreseerse el presente juicio, por las razones contenidas en el **CONSIDERANDO II** de la presente sentencia.

**TERCERO.-** Se declara la nulidad de los actos impugnados, por los motivos y para los efectos que han quedado precisados en **CONSIDERANDO IV** de esta resolución.

**CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se hace del conocimiento de las partes que en caso de duda pueden acudir ante el Magistrado Instructor para que les explique el contenido y alcances de la presente sentencia.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Hágase saber a las partes el derecho y término de diez días con que cuentan para recurrir el presente fallo, mediante Recurso de Apelación ante la Sala Superior de este Tribunal, en términos de los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Quedan a disposición de la parte actora los documentos ofrecidos, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.”

En cuanto a las causas de improcedencia planteadas por la demandada, la Sala del conocimiento las estimó infundadas, en principio, porque el mandamiento de ejecución, así como los actos ulteriores llevados a cabo dentro del procedimiento administrativo de ejecución, no están regidos por el principio de definitividad, sino que pueden impugnarse vía juicio de nulidad



jurisprudencia de rubro: "**NOTIFICACIONES FISCALES. REQUISITOS DE VALIDEZ CUANDO SE ENTIENDEN CON PERSONA DISTINTA DE LA PERSONA MORAL INTERESADA.**", con número de registro 169844, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Consecuentemente, al resultar ilegal el mandamiento de ejecución de cinco de julio de dos mil diecinueve, las actas de requerimiento de pago y de embargo impugnadas, también lo eran al ser frutos de un acto viciado de origen.

Por tanto, resolvió declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, en el entendido que la autoridad debía abstenerse de realizar cualquier acto de cobro en contra de la actora.

**DÉCIMO SEGUNDO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Inconforme con la sentencia de primera instancia, el **diecisiete de abril de dos mil veintitrés**, las autoridades demandadas, interpusieron recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**DÉCIMO TERCERO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Por auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, el **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés**, se admitió el recurso de apelación **RAJ. 30205/2023**, se turnaron los autos a la Magistrada **DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES**, y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la parte actora, en términos del artículo 118,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**DÉCIMO CUARTO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES.** El **veintiuno de junio de dos mil veintitrés**, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se trata.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.** El recurso de apelación **RAJ. 30205/2023**, se interpuso dentro del plazo legal de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada se notificó a la autoridad demandada ahora apelante, el **veintiocho de marzo de dos mil veintitrés**, lo que se corrobora de la constancia que obra en autos del juicio de nulidad a foja ciento noventa y seis del juicio de nulidad, notificación que surtió efectos el **veintinueve siguiente**, por lo que el aludido plazo transcurrió del **treinta de marzo al diecinueve de abril de dos mil veintitrés**; previo descuento del uno, dos, ocho, nueve, quince y

ESTADO DE GUERRERO  
SECRETARÍA DE GOBIERNO  
AGENCIAS DE EJECUCIÓN  
2023

dieciséis de abril del año en curso, por ser sábados y domingos y, por ende, inhábiles, de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal.

Así como del tres al siete de abril de dos mil veintitrés, correspondiente a semana santa, por ser inhábiles de conformidad con el Aviso por el cual el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México da a conocer los días inhábiles y periodos vacacionales para el año dos mil veintitrés, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

Por tanto, si el recurso de apelación se presentó el **diecisiete de abril de dos mil veintitrés**, su interposición fue oportuna.

**TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA.** El recurso de apelación **RAJ. 30205/2023**, se interpuso por parte legítima, toda vez que lo signó Ana Laura Pliego Bañuelos, Subdirectora de Juicios Locales, en suplencia de la Subprocuradora de lo Contencioso, ambos en la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, carácter que acredita en términos del nombramiento de uno de julio de dos mil veintidós, emitido por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, que acompaña al recurso de apelación de que se trata.

**CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN.** Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Es aplicable por analogía la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, página 830, cuyo rubro y texto son:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X ‘De las sentencias’, del título primero ‘Reglas generales’, del libro primero ‘Del amparo en general’, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Así como la tesis jurisprudencial aprobada en el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión extraordinaria del diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el quince de marzo de dos mil quince, que a la letra dice:

**“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado ‘De las Sentencias’, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir

con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

**QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales, con base en los cuales, la Sala de origen resolvió, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado, que al caso interesa:

*“II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Sala Juzgadora procede a revisar las causales de improcedencia y consecuente sobreseimiento planteadas por las partes, que haga imposible el estudio de fondo del asunto, por ser de estudio preferente.*

*Como primera causal de improcedencia argumenta la parte demandada que debe ser sobreseído el juicio, en virtud de que los actos impugnados no constituyen resoluciones definitivas al derivarse de un procedimiento administrativo de ejecución, ya que, dichos actos únicamente son impugnables, dice, hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los diez días siguientes a la fecha de la publicación, atento al contenido del artículo 447 fracción II inciso b) del Código Fiscal del Distrito Federal; ya que, el mandamiento de ejecución únicamente da inicio al procedimiento administrativo de ejecución, que culmina con el remate de los bienes embargados, que no son actos aislados, sino parte del procedimiento referido, señalando que por ésta razón el actor debió promover el recurso de revocación previsto en el artículo 447 del Código señalado y hasta el momento en que se publique la convocatoria de remate respectiva, serán actos definitivos impugnables ante este Tribunal.*

*Esta Sala, determina que no se actualiza la causal de improcedencia antes invocada, toda vez que, la demanda de este juicio, en efecto combate actos que pertenecen al procedimiento administrativo de ejecución como lo argumenta la autoridad demandada, sin embargo, contrario a lo señalado, dado que dichos actos no se encuentran regidos por el principio de definitividad, los actos que vayan suscitándose durante la tramitación del procedimiento de referencia podrán impugnarse a través del juicio de nulidad ante este Tribunal cuando se considere que no están ajustados a la ley.*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la siguiente Jurisprudencia por contradicción:

Época: Novena Época  
Registro: 176714  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXII, Noviembre de 2005  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J. 109/2005  
Página: 48

**EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL. CONTRA LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD.** Conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, la interposición del recurso de revocación en contra de los actos dictados en el procedimiento administrativo de ejecución es optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Ahora bien, de la interpretación armónica del citado precepto con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b), 127 del Código Fiscal de la Federación y 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que los actos a que se refiere el aludido procedimiento pueden impugnarse válidamente a través del recurso de revocación o, en su caso, mediante el juicio de nulidad ante dicho Tribunal, dado que no se encuentran regidos por el principio de definitividad, sino por el contrario, la fracción II, inciso b) antes citada, expresamente otorga al contribuyente tal beneficio; de ahí que los actos que vayan suscitándose durante la tramitación del procedimiento de referencia podrán impugnarse a través del juicio de nulidad ante el Tribunal mencionado cuando se considere que no están ajustados a la ley.

Contradicción de tesis 76/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 109/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil cinco.

A este respecto debe decirse que el acto impugnado en el presente juicio primeramente lo constituye el **Mandamiento de Ejecución** contenido en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del cinco de julio de dos mil diecinueve, sin que la autoridad demandada hubiera señalado y menos aún acreditado la notificación de dicho acto; además de que precisamente la parte actora manifestó desconocer el origen o los antecedentes del crédito

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
CALLE DE MEXICO 100  
PUNTO DE ENTREGA DE VALORES

que se le pretendió hacer efectivo mediante dicho mandamiento de ejecución, por no haber sido notificada legalmente del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del veintiséis de agosto de dos mil catorce, que citan las autoridades demandadas y por lo que se requirió a éstas para que exhibieran dicho oficio, así como sus constancias de notificación, sin embargo no se observa que se haya llevado legalmente la notificación de dicho oficio por todo lo cual, al no haberse acreditado en el momento respectivo la notificación de los actos impugnados, se tiene a la parte actora como concedora de éstos, el día que señala en su escrito de ampliación de demanda y por tanto, la demanda fue presentada dentro del plazo concedido por el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que, no es dable el sobreseimiento solicitado. Es procedente destacar que si bien, el análisis de las constancias de revisión, en el caso, forma parte del fondo de la litis planteada, se hizo necesaria analizarlo en este punto, a fin de dar debida contestación a la causal de improcedencia invocada.

En virtud de que esta Sala Juzgadora no advierte la existencia de alguna otra causal de improcedencia y consecuente sobreseimiento, se avoca al estudio de fondo del presente asunto.

III.- La controversia en el presente juicio, consiste en determinar respecto de la legalidad del Mandamiento de Ejecución y Acta de Requerimiento de haber efectuado el Pago y Embarco mediante oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del cinco de julio de dos mil diecinueve.

IV.- Esta Sala del conocimiento después de analizar los argumentos expuestos por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación de demanda, así como, hecha la valoración de las pruebas admitidas, desahogadas y precisadas en el audiencia de ley, otorgando pleno valor probatorio a las documentales que obran en autos en original o copia certificada, de conformidad con la fracción I del artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera fundado la parte conducente del concepto de nulidad expuesto por la parte actora en el escrito inicial de demanda, mismo que en lo medular señala que, el Mandamiento de Ejecución contenido en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del cinco de julio de dos mil diecinueve, es ilegal, toda vez que, la Resolución que da origen al procedimiento administrativo de ejecución, no fue notificada debidamente; sin que sea necesaria la transcripción del mismo y sin que esto implique afectar su defensa, pues éstos ya obran en autos. Sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia que a continuación se cita:

Época: Novena Época

Registro: 196477

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
Tomo VII, Abril de 1998  
Materia(s): Común  
Tesis: VI.2o. J/129  
Página: 599

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SECRETARÍA GENERAL  
DE ADMINISTRACIÓN

Por su parte, las autoridades demandadas defendieron la legalidad de su actuación, exponiendo argumentos tendientes a demostrar que la notificación del crédito fiscal de referencia se llevó a cabo con estricto apego a derecho, en la medida que se atendieron cabalmente las disposiciones aplicables, razón por la cual, a su consideración, debe reconocerse la validez de los actos combatidos.

V.- Una vez dicho lo anterior, esta Sala del conocimiento considera que **le asiste la razón** a la parte actora. Lo anterior es así, habida cuenta que en efecto, de las constancias que obran agregadas en autos, no se advierte que el requerimiento de la multa contenida en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del veintiséis de agosto de dos mil catorce, haya sido debidamente notificado, en términos de las disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en ese año, deviniendo por ende en ilegales, los actos del procedimiento administrativo de ejecución combatidos, consistentes en el Mandamiento de ejecución y aquellos derivados de éste último.

Siguiendo este orden lógico de cosas, toda notificación, en derecho, requiere necesariamente la demostración de que el destinatario tuvo conocimiento del acto de autoridad que debe cumplir, para que tenga oportunidad de dar oportuna respuesta en defensa de sus intereses.

Sobre el particular, Sergio Francisco de la Garza en su obra *Derecho Financiero Mexicano* (Editorial Porrúa, 1999, página 714), establece:

'La notificación es el acto formal del órgano destinado a comunicar a los interesados, o a cualquier persona a quien se refiera, una resolución administrativa o un

escrito de un particular que una resolución mande comunicar...'

Así, en el derecho administrativo, la notificación es la actuación de la administración en virtud de la cual se informa o se pone en conocimiento de una o varias personas un acto o resolución determinada.

Dentro de las características más destacadas y que a su vez determinan su naturaleza jurídica, cabe precisar que la notificación se constituye en requisito de eficacia del acto administrativo; esto porque si bien es cierto que la notificación tiene vida jurídica independiente, ya que su validez se juzga con criterios jurídicos distintos de los del acto administrativo que se notifica, resulta lógico que éste carezca de eficacia mientras no sea notificado al que deba cumplirlo o al interesado.

Lo anterior porque la notificación no constituye una resolución administrativa, por cuanto que no es una declaración de voluntad de la administración, sino una comunicación de ésta. Por ello, la notificación no tiene contenido propio, sino que transmite el del acto que la precede. La notificación es generalmente la última fase de elaboración de un acto administrativo. Es la operación que complementa una determinación de la administración.

Al dar eficacia al acto administrativo, la notificación obliga al particular a cumplirlo. Además, la notificación es requisito indispensable para que opere el carácter ejecutorio del acto, pues la administración no puede válidamente ejecutar el acto sin haberlo previamente notificado.

Ahora bien, en el procedimiento administrativo en materia fiscal, la notificación de los actos tiene fundamental importancia debido a que constituye un verdadero derecho de los administrados y una garantía jurídica frente a la actividad de la administración tributaria, siendo un mecanismo esencial para la seguridad jurídica de aquéllos. Tal derecho no es sino el resultado de la contrapartida de la obligación de notificar que tiene la administración, ya que esa actuación debe considerarse como un acto de responsabilidad y una carga para aquélla. Debido a esta indudable importancia, el régimen de las notificaciones se encuentra regido por distintas disposiciones que pretenden salvaguardar o garantizar los derechos de los particulares, principalmente el de defensa.

De lo anterior se desprende que la notificación personal constituye una forma de comunicación jurídica e individualizada, cuyos requisitos formales y medios están predeterminados expresamente en el ordenamiento jurídico que rija al acto, a fin de que el interesado reciba efectivamente dicha comunicación en función de los efectos jurídicos que de ella derivan, ya que la resolución que se comunica puede afectar sus derechos e intereses en cuanto por ella la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

administración tributaria podría imponer especiales cargas y obligaciones de diverso contenido y naturaleza.

Siguiendo esta lógica, del contenido de las disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal, vigente en dos mil catorce, por ser el aplicable a la fecha en que se practicó la notificación de la resolución que contiene la multa administrativa no fiscal, específicamente de lo previsto en los artículos 92, fracciones I y VI, 434, fracción I, 436 y 437, se advierte lo siguiente:

**ARTÍCULO 92.-** Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

I. La solicitud se notificará en el domicilio fiscal de la persona a la que va dirigida y en su defecto, tratándose de personas físicas, también podrá notificarse en su casa habitación o en el lugar donde éstas se encuentren. Si al presentarse el notificador en el lugar donde deba de practicarse la diligencia, no estuviere la persona a quien va dirigida la solicitud o su representante legal, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el contribuyente, responsable solidario, tercero o representante legal lo esperen a hora determinada el día siguiente para recibir la solicitud; si no se atendiere el citatorio, la solicitud se notificará con quien se encuentre en el domicilio señalado en la misma;

IV. Como consecuencia de la revisión de informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario. En el caso de que no existan observaciones, las autoridades fiscales dentro del plazo a que se refiere la fracción VII del artículo 90 de este Código, formularán oficio en el que se dé a conocer al contribuyente, responsable solidario o tercero, el resultado de la revisión;

**ARTÍCULO 434.-** Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos;

SECRETARÍA  
DE ECONOMÍA  
FISCALÍA  
GENERAL  
DE LOS  
ESTADOS

La notificación electrónica de documentos digitales se realizará conforme a las normas de aplicación que para tales efectos emita la Asamblea.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica avanzada que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso al correo electrónico en términos de este Código.

Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado;

- II. Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior;
- III. Por edictos, únicamente en caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión o haya desaparecido o se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal acreditado ante las autoridades fiscales;
- IV. Por estrados, cuando en una petición o instancia el promovente no hubiera señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, o el domicilio señalado no exista, sea impreciso, incompleto, para practicar la notificación o esté ubicado fuera de la circunscripción territorial del Distrito Federal. Asimismo, cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación, hubiera desocupado



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

su domicilio sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente, hubiere señalado de manera incorrecta el domicilio o se oponga a la diligencia de notificación.

En este caso, la notificación se hará fijando durante cinco días el documento que pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación o publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda. La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. Para los efectos de esta fracción, se tendrá como fecha de notificación la del sexto día siguiente en que se hubiera fijado en el estrado o publicado el documento correspondiente;

V. Por transmisión facsimilar o por correo electrónico, cuando el promovente que así lo desee y lo manifieste expresamente, señale su número de telefacsímil o correo electrónico, en el escrito inicial, mediante el cual se pueda practicar la notificación por dichos medios, y acuse de recibo por la misma vía.

En este caso, la notificación se considerará efectuada legalmente, aun cuando la misma hubiese sido recibida por una persona distinta al promovente o su representante legal, para cuyos efectos deberá enviarse el acuse de recibo correspondiente por la misma vía.

Para efecto de lo anterior, la notificación de referencia, no se sujetará a las formalidades previstas en los artículos 436, 437 y 438 de este Código.

**ARTÍCULO 436.-** Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamiento, o cuando habiéndose señalado domicilio la persona a quien se deba notificar ya no se encuentre en el mismo y no haya dado aviso a las autoridades fiscales, se estará a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 434 de este Código.

Se entenderán con la persona que debe ser notificada, su representante legal o persona autorizada en términos del artículo 432 de este Código, a falta de los anteriores, el notificador

SECRETARÍA  
DE ADMINISTRACIÓN  
Y FINANZAS

dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, a identificarse o a firmar el mismo, la cita se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo y el notificador hará constar esta situación en el acta que al efecto se levante.

Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con un vecino, y si éste se negare a recibirlo se citará por instructivo.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, a identificarse o a firmar la misma, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo. Si el domicilio se encuentra cerrado, también la notificación se realizará por instructivo.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, el documento o copia certificada a que se refiera la notificación.

De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador tomará razón por escrito.

**ARTÍCULO 437.-** Las notificaciones a las que se refiere el artículo 434, para su validez deberán contener:

- I. Los fundamentos jurídicos; indicar los artículos y, en su caso, las fracciones incisos o párrafos aplicables a la notificación que se practica, y
- II. Motivación:
  - a). Fecha en la que se practica la diligencia de notificación, considerando el mes, día y año;
  - b). Hora y lugar o, en su caso, el domicilio en el que se practique la diligencia; para estos efectos se deberán precisar los datos referentes a la calle, número exterior e interior, colonia, delegación y código postal;
  - c). Nombre y domicilio de la persona a notificar;
  - d). Nombre de la persona que va a realizar la notificación, y
  - e). Firma del notificador, del notificado o de la persona con quien se entendió la diligencia cualquiera que ésta sea, y para el caso de que las mismas no supieran leer o escribir estamparán su huella digital.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

En el caso de que el notificado o quien reciba la notificación se negara a firmar o a estampar su huella, el notificador asentará esa cuestión, sin que ello afecte la validez de la notificación.

Tratándose de la notificación personal a que se refiere al artículo 434, fracción I de este Código, se deberán cumplir todos los requisitos de validez a que se refiere el presente artículo. Si se tratare de notificaciones por correo certificado u ordinario se deberán cumplir los requisitos que establece la Ley del Servicio Postal Mexicano. Las que fueren por telegrama, cumpliendo los requisitos que para este servicio prevé la ley que lo regula y para el caso de las que fueren por edictos o estrados se deberán cumplir los requisitos de los incisos a) y c) de la presente fracción, tratándose de los requisitos del inciso c), el domicilio se señalará siempre que éste se haga del conocimiento de la autoridad.

RECEBIÓ  
ASISTENTE  
SECRETARÍA  
13/07/2023

Ahora bien, de las partes que interesan del Mandamiento de Ejecución del cinco de julio de dos mil diecinueve, se constata indudablemente que la autoridad demandada emite dicho documento, por considerar esencialmente que al promovente se le notificó legalmente el crédito respectivo, **desde el diez de septiembre de dos mil catorce**, sin embargo, la autoridad demandada no acredita en forma alguna, el que el crédito que se pretende liquidar a la promovente, se le haya notificado previamente a la emisión del mandamiento de ejecución combatido por la demandante.

Y que, de las documentales que obran en el expediente se advierte que la autoridad pretende acreditar la legalidad del acto impugnado aduciendo que ésta (multa) se notificó legalmente a la parte actora, sin embargo solo se tienen indicios de dicha circunstancia. Esto es así ya que, para cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento que se exigen para la práctica de las notificaciones personales, es necesario que no se entiendan como una mera puesta en conocimiento de un particular el acto o resolución que se pretende notificar sino que se exprese la certeza de que efectúa en el lugar señalado y con el representante legal cuando se trata de personas morales, asimismo describir las circunstancias y datos que pongan de manifiesto las circunstancias que llevó a dicho notificador a realizar la diligencia con persona distinta, elementos indispensables que se encuentran establecidos en el artículo 28 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues se entiende que deben ser indicados en el Acta que se levante, ya que, para crear esa certeza jurídica al gobernado, es indispensable que se hagan constar en dicha acta los pormenores que se suscitaron con motivo de la práctica de la diligencia, a efecto de que se cumpla cabalmente con la motivación y fundamentación que todo acto de autoridad debe revestir.

Por consiguiente es estrictamente necesario que en el Acta de notificación se asiente de forma clara y precisa:

- 1) Que se requirió la presencia del representante legal;
- 2) Que se dejó citatorio con quien se encontraba en el domicilio o, en su defecto con un vecino y
- 3) **Que éste no lo esperó**

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia con Número de Registro 169844, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en Abril de 2008, Tomo XXVII, PAG. 2118:

**'NOTIFICACIONES FISCALES. REQUISITOS DE VALIDEZ CUANDO SE ENTIENDEN CON PERSONA DISTINTA DE LA PERSONA MORAL INTERESADA.**

Conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, cuando se trata de notificar a una persona moral, el notificador debe requerir la presencia de su representante legal y, en caso de no encontrarlo, le dejará citatorio para que lo espere a determinada hora del día hábil siguiente. Así, la intención del legislador es que la notificación no se entienda como una mera puesta en conocimiento del particular de un acto o resolución fiscal, sino como la expresión tanto de la certeza de que se efectúa con el representante legal, en el lugar señalado para recibirlas, como de los datos que demuestren la circunstancia que llevó al notificador a realizar la diligencia con persona distinta de la interesada. Así, aunque en dicho precepto no se diga expresamente, se entiende que tales circunstancias deben asentarse en el acta levantada con motivo de la actuación, pues es precisamente en tal documento en el que deben constar los pormenores de la diligencia, a efecto de cumplir con la fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad. Por consiguiente, cuando se notifica una resolución, previo citatorio, a quien se encuentre en el domicilio y no al representante legal de la persona moral a la que debe notificarse, debe asentarse que se requirió su presencia, se le dejó citatorio y no esperó, sin que sea necesario que se diga expresamente en el citatorio cómo fue que el notificador se cercioró que no se encontraba el representante legal, pues ello se entiende implícito cuando asienta que no lo encontró aunque requirió su presencia, es decir, puede establecer que se lo comunicó la persona con quien entendió la diligencia. La simple manifestación del particular en sentido contrario no puede destruir la presunción de validez de los actos administrativos que, por tanto, deben subsistir, máxime que los notificadores gozan de fe pública la que, en el caso, no se desvirtúa con prueba alguna.'

[Lo resaltado es nuestro]



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

En atención a lo anterior, se tiene que de la revisión de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, en ningún momento se llevó a cabo el requisito de establecer en el Acta de notificación de la multa que el representante legal de la persona moral 'NO LO ESPERÓ', por tanto en atención a la jurisprudencia citada con antelación, al no reunir dicho requisito, es procedente declarar la nulidad del acto impugnado, siendo aplicable el criterio que a este respecto se observa en la jurisprudencia siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 196620

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, Marzo de 1998

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.2o. J/132

Página: 712

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. ES IMPROCEDENTE SI PREVIAMENTE NO SE DETERMINA Y NOTIFICA EL CRÉDITO FISCAL POR LA AUTORIDAD HACENDARIA, AUN CUANDO EL CONTRIBUYENTE, QUE OPTÓ POR LA AUTODETERMINACIÓN, HAYA INCUMPLIDO CON EL PAGO EN PARCIALIDADES.** De conformidad con los artículos 144 y 145 del Código Fiscal de la Federación, que contienen verdaderas formalidades técnico-jurídicas, ad hoc con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deduce que para iniciar el procedimiento administrativo de ejecución es necesario que exista la determinación de un crédito, la legal notificación de lo adeudado, así como que haya transcurrido el plazo de cuarenta y cinco días, a la fecha en que surta efectos la citada notificación, para que, en caso de incumplimiento de pago o de que no se garantice el interés fiscal, ni se interponga medio de defensa alguno, entonces exigirse su cumplimiento. Ahora bien, no pueden tenerse por cumplidos tales requisitos cuando la autoridad exactora inicia el procedimiento económico-coactivo en contra del contribuyente porque éste incumplió con el pago de tres parcialidades en forma sucesiva a que se había obligado al optar por autocorregir su situación fiscal, dado que el incumplimiento de la obligación unilateral de pago no exime a la autoridad correspondiente de cumplir con las formalidades contempladas en los artículos 144 y 145 del Código Fiscal de la Federación antes referidos.  
**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.'**

En consecuencia, al resultar ilegal el Mandamiento de Ejecución Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del cinco de julio de dos mil diecinueve, combatido por la parte actora, consecuentemente, el Acta de Requerimiento de Pago y Embargo del veintidós de agosto de dos mil diecinueve, controvertido también por la parte demandante, resulta igualmente ilegal al resultar ser un acto viciado desde su origen y al cual no debe dársele valor legal, ya que de hacerlo, se alentarían prácticas viciosas cuyos frutos solo beneficia a quienes los realizan. Es aplicable la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal siguiente:

‘Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal

Tesis: S.S./J. 7

**ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS.-** Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad.’

Por la conclusión alcanzada, resulta evidente la ilegalidad de los actos impugnados en el presente juicio y en consecuencia, es procedente **declarar la nulidad lisa y llana** de los mismos, ya que, en el caso concreto se actualiza el supuesto previsto en las fracciones II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedando sin efectos los mismos, consistentes en Mandamiento de Ejecución Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del cinco de julio de dos mil diecinueve y Acta de Requerimiento de Pago y Embargo del veintidós de agosto de dos mil diecinueve.

Por lo que, con fundamento en lo que establece el artículo 102 fracción II de la Ley referida, quedan obligadas las autoridades demandadas, a restituir al actor en el goce de los derechos que indebidamente le fueron afectados, consistente en dejar sin efectos dichos actos y abstenerse de realizar cualquier acto que pretenda ejecutar la multa determinada, para lo cual, se le otorga un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente a aquél, en que quede firme este fallo, para que lo cumpla en los términos en que se resolvió.”

**SEXTO. ESTUDIO DEL RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 30205/2023.** Una vez señalados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de primera instancia para emitir la sentencia recurrida, por cuestión de técnica jurídica y al tratarse de una cuestión de estudio preferente, se procede al estudio de la primera parte del agravio primero de la autoridad demandada,



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

ahora recurrente, en el que alega que debió decretarse el sobreseimiento en el juicio, dado que a los actos del procedimiento administrativo de ejecución, no les reviste el carácter de resoluciones definitivas para efectos del juicio contencioso administrativo.

El agravio sintetizado es **infundado**, atento a las consideraciones siguientes.

Para corroborar tal aserto, resulta necesario imponerse del contenido de los artículos 92, fracciones VI y XIII, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 31, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establecen:

1011A  
1011B  
1011C  
1011D  
1011E  
1011F  
1011G  
1011H  
1011I  
1011J  
1011K  
1011L  
1011M  
1011N  
1011O  
1011P  
1011Q  
1011R  
1011S  
1011T  
1011U  
1011V  
1011W  
1011X  
1011Y  
1011Z

**Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**

**"Artículo 92.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

VI. *Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;*

(...)

XIII. En los demás casos en que la improcedencia derive de algún otro precepto de esta Ley

(...)

**Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**

**"Artículo 31.** Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:

(...)

III. *De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México*

*en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;*

(...)

El primer numeral transcrito establece que el juicio de nulidad es improcedente cuando no se afecte el interés legítimo de la parte actora, que se haya consumido de forma irreparable o que haya sido consentido expresa o tácitamente, así como en los demás casos en los que la improcedencia derive de algún otro precepto legal.

El segundo numeral transcrito establece que las Salas de este Órgano Jurisdiccional son competentes para conocer de los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o **cualquiera otras que causen agravio en materia fiscal.**

De lo que se colige que en los juicios que se tramiten ante este Tribunal Local, no se requiere como requisito *sine qua non* de procedencia que los actos que se pretendan impugnar sean definitivos, sino que basta que se traten de actos meramente administrativos emitidos por autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o jurídico colectivas, como se desprende de la interpretación de los artículos 3, fracciones I, III y VIII, y 31, fracciones I y III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**“Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;

(...)

III. Las dictadas por autoridades fiscales locales y organismos fiscales autónomos de la Ciudad de México, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

(...)

VIII. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

(...)”

**“Artículo 31.** Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México; las alcaldías, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;

(...)

III. De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;

(...)”

Sirve de apoyo por identidad de razón la jurisprudencia 2a./J. 109/2005, de la Novena Época, visible en la página cuarenta y ocho, Tomo XXII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Noviembre de 2005, misma que es del tenor literal siguiente:

**“EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL. CONTRA LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD.**

Conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, la interposición del recurso de revocación en contra de los actos dictados en el procedimiento administrativo de ejecución es optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Ahora bien, de la interpretación armónica del citado precepto con los artículos 116, 117 fracción II, inciso b), 127 del Código Fiscal de la Federación y 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que los actos a que se refiere el aludido procedimiento pueden impugnarse válidamente a través del recurso de revocación o, en su caso, mediante el juicio de nulidad ante dicho Tribunal, dado que no se encuentran regidos por el principio de definitividad, sino por el contrario, la fracción II, inciso b) antes citada, expresamente otorga al contribuyente tal beneficio; de ahí que los actos que vayan suscitándose durante la tramitación del procedimiento de referencia podrán impugnarse a través del juicio de nulidad ante el Tribunal mencionado cuando se considere que no están ajustados a la ley.

Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia S.S. 11, sustentada por el Pleno General de la Sala Superior, de la Quinta Época, aprobada el doce de diciembre de dos mil dieciocho, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el once de junio de dos mil diecinueve, del tenor siguiente:

**“PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN FISCAL. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD EN CONTRA DE ACTOS DEL.** El artículo 31 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal -ahora Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México-, establece esencialmente que este Tribunal es competente para conocer de los Juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal. Conforme a lo anterior, el Mandamiento de Ejecución y Requerimiento de Pago y Embargo son susceptibles de impugnarse a través del Juicio de Nulidad ante este Tribunal, en virtud de que se trata de actos ordenados por la autoridad fiscal, a través de los cuales se pretende cobrar de manera coactiva un crédito fiscal.”

En la especie, cabe recapitular que la actora acudió a juicio a combatir el **mandamiento de ejecución** de cinco de julio de dos mil diecinueve, identificado con el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por el que el Director de Recuperación de Cobro de la Dirección Ejecutiva de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Crédito y Cobro de la Subtesorería de Fiscalización, requirió a la moral actora el pago del crédito fiscal por la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por concepto de impuesto predial, determinado mediante **resolución** de veintiséis de agosto de dos mil catorce, emitida dentro del expediente **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

así como las **actas de requerimiento de haber efectuado el pago y embargo, y de embargo**, ambas de veintidós de agosto de dos mil diecinueve, en las que la servidora pública habilitada asentó que no se contó con el pago, ni medio de defensa, por lo que señaló que trabó formalmente el embargo del inmueble ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

De manera que, contrario a lo que alega la enjuiciada, en razón de que mediante tales actos se requirió a la parte actora el pago de un crédito fiscal fincado en su contra y, además, se trabó embargo en el inmueble de su propiedad, resulta inconcuso que constituyen actos impugnables vía juicio contencioso administrativo, ante este Tribunal, al constituir una afectación, no sólo en materia fiscal, sino también en su patrimonio.

Robustece lo anterior, por analogía y por los principios que la rigieron, lo resuelto en la contradicción de tesis 35/92, que dio origen a la tesis de jurisprudencia 2ª/J. 22/93, en la que el problema jurídico a resolver consistió en determinar si la resolución mediante la cual se requiere al gobernado para que cumpla con la obligación de presentar informes o documentos y, en su caso, a hacer el entero de una o más contribuciones en un

plazo determinado, apercibido que de no proceder así se hará acreedor a una multa, **es una resolución que causa un agravio en materia fiscal que permite su impugnación ante el entonces Tribunal Fiscal de la Federación**, o si no es impugnable hasta que, en su caso, se haga efectivo el apercibimiento de referencia.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, explicó que, conforme al artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, cuya hipótesis actualmente se encuentra contenida en los artículos 3, fracciones II y V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y en la especie, en los diversos 3, fracción VIII y 31, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **para que proceda el juicio de nulidad sólo es requisito indispensable que la resolución cause al actor un agravio en materia fiscal.**

En efecto, como se adelantó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el juicio de nulidad es procedente contra resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública, en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, **o bien, cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal**, lo que implica que el juicio contencioso administrativo es procedente contra de cualquier acto que, sin ser definitivo, provoque un agravio en materia fiscal.

Tales consideraciones se encuentran contenidas en la jurisprudencia cuyo rubro y texto son:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**“AUTORIDADES FISCALES. LOS OFICIOS O RESOLUCIONES EN QUE REQUIEREN INFORMES O DOCUMENTOS Y CONMINAN A HACER, EN SU CASO, EL ENTERO DE UNA O MAS CONTRIBUCIONES EN UN PLAZO DETERMINADO, SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE ANULACIÓN.** *Los oficios o resoluciones en que las autoridades fiscales requieren informes o documentos y conminan a hacer, en su caso, el entero de una o más contribuciones en un plazo determinado, bajo apercibimiento de imponer sanciones, constituyen actos que causan agravio en materia fiscal, ya que imponen al particular una obligación de hacer de naturaleza fiscal, toda vez que dicha obligación deriva de leyes que participan de tal naturaleza, actualizando el agravio en la esfera jurídica de la persona por el requerimiento mismo que la conmina a cumplir con determinada obligación, so pena de hacerse acreedora a la imposición de sanciones, siendo, por tanto, el requerimiento, en sí mismo, como hecho actual, el que para perjuicio y no la prevención de imponerle la sanción; razón por la cual dichos oficios o resoluciones se colocan en los supuestos previstos por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, en sus fracciones I y IV y, en consecuencia, procede su impugnación a través del juicio de nulidad.”*

Sobre tales premisas, queda demostrada la procedencia del juicio contencioso administrativo contra el **mandamiento de ejecución** de cinco de julio de dos mil diecinueve, identificado con el oficio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** así como contra las **actas de requerimiento de haber efectuado el pago y embargo, y de embargo**, ambas de veintidós de agosto de dos mil diecinueve; actos por los que se requirió a la parte actora el entero de un crédito fiscal fincado en su contra, relacionado con el incumplimiento de sus obligaciones fiscales y que derivado de esa omisión, se procedió al aseguramiento del inmueble de su propiedad.

No obsta a la conclusión alcanzada, las manifestaciones de la autoridad recurrente, en cuanto a que debió observarse la jurisprudencia 2a./J. 18/2009, emitida por la Segunda Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006.”***, pues la autoridad pierde de vista que, en el caso, se actualiza la excepción a la regla.

En efecto, de la contradicción de tesis que originó el criterio en cita, se advierte que el Alto Tribunal estableció que, si bien, por regla general, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate, sólo podrán impugnarse hasta que se publique la convocatoria respectiva, lo cierto es que, tratándose de actos de ejecución sobre bienes inembargables o **los de imposible reparación material**, es dable acudir a juicio contencioso administrativo, al constituir éstos últimos actos de naturaleza definitiva.

Bajo esa óptica, del análisis del acta de embargo de veintidós de agosto de dos mil diecinueve, se desprende que la servidora pública habilitada asentó que al no contar con el pago del crédito fiscal, ni medio de defensa, procedía a trabar formalmente el embargo del inmueble ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Dato Personal Art. 186 LTAIPRC  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC propiedad de la actora, lo que implica que, inminentemente, la autoridad procederá al **remate de ese bien embargado, perjuicio que sería imposible para la autoridad subsanar materialmente**; de ahí que, en disenso de lo planteado por la autoridad recurrente, el juicio sea procedente contra dicho acto de ejecución y, por ende, que la determinación de la A quo se encuentre ajustada a derecho.

Ahora bien, en cuanto a la última parte del agravio en estudio y en atención a lo esgrimido por la autoridad en el **segundo**, por los que aduce que la parte actora consintió el acto impugnado, en razón de que la notificación llevada a cabo el diez de septiembre de dos mil catorce, se practicó conforme lo dispuesto en el artículo 432 del Código Fiscal de la Ciudad de México, toda vez que el notificador requirió la presencia de la representante legal de la accionante y al no encontrarlo, la entendió con cualquier persona.

Este Pleno Jurisdiccional considera que las manifestaciones de agravio apuntadas son **inoperantes**, en razón de que tales argumentos van encaminados a demostrar la legalidad de la notificación de la **resolución** de veintiséis de agosto de dos mil catorce, emitida dentro del expediente **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** en que se sancionó a la actora, que no es materia de esta instancia de apelación y, por ende, que no constituye el fallo sujeto a revisión.

De ahí que, por cuestión de técnica jurídica, si los actos impugnados en el juicio de nulidad, no son el objeto de estudio en el presente recurso de apelación, sino la sentencia emitida por

la Sala de primera instancia, resulta inconcuso que la enjuiciada con tales argumentos **no** desvirtúa las consideraciones de la A quo con base en las cuales desestimó las causas de improcedencia y resolvió declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados.

En efecto, por lo que hacía a que debía sobreseerse en el juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda, la A quo determinó que, dado que las autoridades no acreditaron haber llevado a cabo la notificación de la resolución determinante del crédito fiscal y tampoco del mandamiento de ejecución, impugnados, aun cuando se les requirió para tales efectos, **se tenía como fecha de conocimiento de los actos impugnados, el día que señaló la parte actora en su escrito de ampliación de demanda.**

De manera que, al no advertirse de autos que la multa impuesta a la parte actora se le notificó debidamente, los actos del procedimiento administrativo de ejecución, incluido el mandamiento de ejecución y ulteriores, devenían ilegales.

Precisó que el Acta de notificación de la multa impuesta a la parte actora, no cumplió con el requisito de establecer que su representante legal **"NO LO ESPERO"**, conforme lo dispone la jurisprudencia de rubro: **"NOTIFICACIONES FISCALES. REQUISITOS DE VALIDEZ CUANDO SE ENTIENDEN CON PERSONA DISTINTA DE LA PERSONA MORAL INTERESADA."**, con número de registro Dato Personal Art. 186 LTAIPROCC  
Dato Personal Art. 186 LTAIPROCC  
Dato Personal Art. 186 LTAIPROCC  
Dato Personal Art. 186 LTAIPROCC del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por lo que si las autoridades demandadas, ahora recurrentes, se limitan a argüir que el acta de notificación es legal porque se



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

requirió la presencia del representante legal de la actora y al no encontrarse se realizó con cualquier persona, **empero, de manera alguna demuestra que cumplió con el referido requisito de validez**, resulta inconcuso que con tales alegaciones no desvirtúa lo resuelto por la Sala y, en esa virtud, este Pleno Jurisdiccional se encuentra impedido jurídica y materialmente para abordar su estudio, ya que, se reitera, con ello no ataca la sentencia recurrida, ni se dan razonamientos con los que se pretenda poner en evidencia que la conclusión alcanzada por la A quo sea ilegal, habida cuenta que de la lectura del oficio de agravios que se provee, sólo se observa que las recurrentes se limitaron citar diversos artículos que regulan las notificaciones en materia fiscal, sin establecer qué aspecto en concreto se inobservó, lo que denota la ineficacia de sus agravios.

Apoya lo anterior, por analogía, la tesis I.5o.A.10 A (10a.), y registro 2017105, de la Décima Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, página 2960, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. CUÁLES TIENEN ESA CALIDAD, POR NO CONTENER ARGUMENTOS TENDENTES A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES QUE DIERON SUSTENTO A LA SENTENCIA DE NULIDAD CONTROVERTIDA.** Si bien los órganos jurisdiccionales de amparo han fijado un número importante de especies del género ‘conceptos de violación inoperantes’, tratándose de resoluciones dictadas por las Salas ordinarias o Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tienen esa calidad aquellos que se limitan a reproducir sustancialmente los argumentos que el actor hizo valer en la demanda de nulidad; los que se ocupan de controvertir sólo algún aspecto de la sentencia, sin destruir la totalidad de la argumentación sustentada; los que dejan de exponer la razón de la afectación de derechos de manera cierta y evidente; aquellos que reiteran lo manifestado con anterioridad en otras instancias y recursos, incluyendo los que se ocupan de

*afirmaciones que ya fueron atendidas en la resolución definitiva, así como los que exponen motivos de ilegalidad en contra del acto o resolución administrativa que pretende declararse insubsistente en el juicio contencioso administrativo federal. En suma, la inoperancia de este tipo de conceptos de violación radica en que no contienen argumentos tendentes a impugnar las consideraciones que dieron sustento a la sentencia materia de amparo directo.”*

En esas condiciones, es patente que, con sus manifestaciones, **no** controvierte las consideraciones sustentadas por la Cuarta Sala Ordinaria, al emitir la sentencia de **dos de marzo de dos mil veintitrés**, que se revisa, pues, como se demostró, con sus argumentos lo que pretenden las autoridades es poner en evidencia es que la notificación del acto impugnado es legal, lo que, se reitera, no constituye el objeto de revisión en esta instancia, sino el fallo emitido por la Sala del conocimiento.

Máxime que el recurso de apelación no es una renovación de la instancia y la Sala Superior no puede realizar un nuevo análisis de todos los puntos materia de la litis original, sino que conforme a lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **el recurso de apelación sólo tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, de tal manera que el examen de la Ad quem únicamente debe limitarse a la sentencia apelada, a la luz de los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios**; de ahí que si los motivos de inconformidad son expuestos en forma deficiente, como ocurre, al no controvertir las consideraciones vertidas por la Sala del conocimiento, resulta imposible avocarse a su estudio.



constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. **En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte;** de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) **al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia;** b) **al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo;** y, c) **en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia;** o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.”

De igual manera cobra aplicación, por analogía, el criterio sustentado en la Jurisprudencia V.2o. J/1, con registro 205278, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página setenta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, I, abril de mil novecientos noventa y cinco, de la Novena Época, cuyo rubro y texto a la letra dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES.** Son aquellos en que no se atacan jurídicamente los razonamientos que la responsable esgrimió para fundar la resolución reclamada, por lo que el tribunal de amparo no está en aptitud de estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicha resolución, pues de hacerlo, supliría la deficiencia de la queja, cuando no está autorizada tal suplencia por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo.”

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los agravios planteados en el RAJ. 30205/2023, lo procedente es



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**CONFIRMAR** la sentencia de **dos de marzo de dos mil veintitrés**, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, dentro del juicio de nulidad **TJ/IV-76211/2019**.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Los agravios hechos valer en el recurso de apelación **RAJ. 30205/2023**, resultaron, por una parte, **infundado** y por otra, **inoperante**, en términos de lo expuesto en el último considerando del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la sentencia de **dos de marzo de dos mil veintitrés**, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, dentro del juicio de nulidad **TJ/IV-76211/2019**.

**TERCERO.** Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes,

SECRETARÍA  
DE LA  
CIVIL  
Y FISCAL  
DE LOS

y por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala ordinaria el expediente del juicio de origen y, en su oportunidad, archívense los autos del presente recurso de apelación, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA AGÉVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTA

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.